



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - CASA DE LA CULTURA JURIDICA EN CULIACAN, SINALOA.

R 07 ENE. 2017 **O**

RECIBIDO

HORA: 10:11 am

[Handwritten signature]

EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CVII 3ra. Época Culiacán, Sjn., Miércoles 28 de Diciembre de 2016. No. 158

SEGUNDA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

- ✓ Decreto Número 52 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los Artículos 19, 20 y 129 de la Ley que regula la Prevención y el Control de las Adicciones en el Estado de Sinaloa.
- ✓ Decreto Número 57 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los Artículos Primero, Segundo Párrafo y Séxto Transitorios de la Ley de Profesiones para el Estado de Sinaloa.
- ✓ Decreto Número 58 del H. Congreso del Estado.- Que reforma disposiciones a diversos ordenamientos del marco Jurídico del Estado de Sinaloa, en materia de Desindexación del Salario Mínimo.
- ✓ Decreto Número 59 del H. Congreso del Estado.- Se reforman diversas disposiciones del Código Familiar, Código de Procedimientos Familiares y Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Sinaloa.

74152
116266
92146
96788
6639

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 2017 ENE 12 PM 1:00
 CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
 Y ORGANIZACIÓN DE RECURSOS

	11877	70493	88635	109151	9901	93741	40761
	14390	6673	96470	17182	6519	73958	99966
	6667	12485	91813	6424	96788	11490	11510
		109154	16799	60836	92146	101900	101950
		101951	80810	6672	6437	6434	7207
		9814	80810	6671	6529	93934	6508
		59744	40732			33344	22818

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 58

QUE REFORMA DISPOSICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2199, 2202, párrafo primero y 2203, párrafo primero del Código Civil para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ART. 2199. La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrá otorgarse en escritura privada.

ART. 2202. Si el valor del inmueble excede de trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, su venta se otorgará en escritura pública.

...

...

9901

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año, la convocatoria se publicará en el órgano oficial de la entidad y en uno de los periódicos de mayor circulación.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 33, párrafos primero, segundo y tercero, 44, párrafo segundo, 203, fracciones I a IV, 212, fracciones I a III, 214, fracciones I, II y III, 228, párrafos primero y segundo, y 300, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue: 6529.

ARTÍCULO 33. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero, que se fijará por veces multa, los cuales no podrán exceder de cuarenta mil. La vez multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior de la vez multa será el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará al mismo valor diario en el momento en que cesó la consumación.

...

ARTÍCULO 44.

La reparación del daño moral será fijada por el prudente arbitrio del juzgador, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la afectación moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará el importe de dicho valor diario.

...

...

...

ARTÍCULO 203.

I. Mayor de veinte y menor de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o no sea posible determinar su valor, se impondrá prisión de tres meses a dos años y de cuarenta a cien veces multa.

La pena prevista en esta fracción se aplicará aún cuando el valor de lo robado no sea mayor de veinte veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización si el robo se realiza en alguno de los supuestos previstos en los artículos 204 y 205.

II. De cincuenta a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá prisión de seis meses a tres años y de cuarenta a doscientas veces multa;

III. De doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá prisión de uno a seis años y de ochenta a trescientas veces multa; y

IV. Mayor de setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá prisión de dos a ocho años y de ciento ochenta a cuatrocientas veces multa.

ARTÍCULO 212. ...

I. Prisión de tres meses a dos años y de quince a sesenta veces multa, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Prisión de uno a cuatro años y de noventa a ciento ochenta veces multa, si el monto excede de cuatrocientas pero no de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. Prisión de cuatro a siete años y de ciento ochenta a quinientas veces multa, si el monto es mayor de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 214.

I. Prisión de tres meses a dos años y de veinte a cien veces multa, si el monto de lo defraudado no excede de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces multa, si el monto de lo defraudado excede de trescientas pero no de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. Prisión de seis a diez años y de trescientas a quinientas veces multa si el monto de lo defraudado excede de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 228. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de treinta a ciento ochenta veces multa cuando los daños no excedan del equivalente a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el daño excediera de dicha cantidad, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de noventa a trescientos sesenta veces multa.

...

ARTÍCULO 300. ...

I a IX. ...

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de uno a nueve años de prisión y de ciento ochenta a quinientas veces multa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 263, fracción I, 268, fracción I y II, 273, 274, 275, 276, párrafo primero, 277, 278 y 279, párrafo primero de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 263. ...

93741

I. Multa por el equivalente de 20 hasta 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de imponer las sanciones, cuando:

II a III. ...

Artículo 268. ...

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el valor diario de la

I. Multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

II.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica

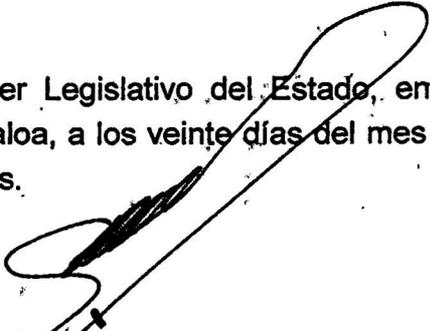
que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

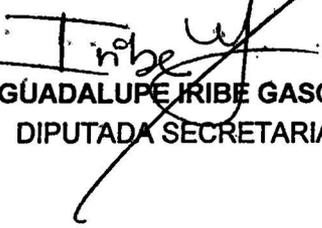
QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

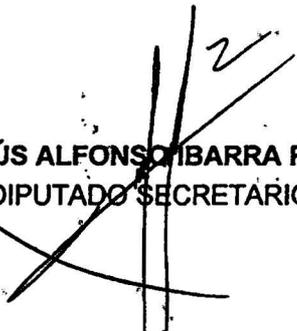
Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



C. ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO
DIPUTADO PRESIDENTE



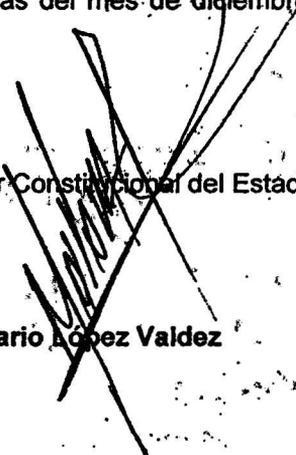
C. GUADALUPE IRIBE GASCÓN
DIPUTADA SECRETARIA



C. JESÚS ALFONSO BARRÁ RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

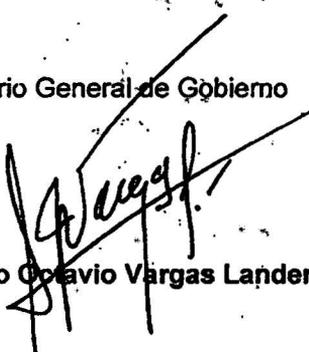
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis:


El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Mario Lopez Valdez

El Secretario General de Gobierno


C. Gerardo Octavio Vargas Landeros